



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00047 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 12 FEB 2016

VISTO:

Escrito de apelación de fecha 30 de octubre de 2015, registro de expediente 11833, presentado por Walter Ángel Ecça López, Oficio N° 0053-2016/GR-TUMBES-DRET-D de fecha 14 de enero de 2016, Informe N° 0031-2016/ GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 20 de Enero de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con escrito de fecha 20 de enero de 2015, registro N° 000558, el recurrente Walter Ángel Ecça López solicitó el reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, (S/150.00 Nuevos Soles mensuales), devengados y los intereses legales generados desde la omisión de pago, el recurrente expresa que desde que adquirió su nombramiento, viene percibiendo la suma de S/5.00 Nuevos Soles mensuales por el concepto antes mencionado, transgrediendo la norma que autoriza dicho pago que debe ser en forma diaria, lo que hace un total de S/150.00 Nuevos Soles mensuales, siendo que la constitución precisa que en ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, con informe escalafonario N° 00363-2015-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE de fecha 15 de julio de 2015, determina que a la fecha devenga 48 años, 02 meses y 14 días, incluidos 06 años de estudios e IPM al servicio de la docencia, con Informe N° 0821-2015-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 07 de agosto de 2015, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica – DRET informa al Jefe de



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00047 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 12 FEB 2016

Administración DRET, de lo analizado por los documentos y argumentos del recurrente impugnante, se advierte que en la boleta de pago del administrado y dentro del detalle se le consigna el rubro refrigerio y movilidad (100%), es decir S/5.00 nuevos soles, advirtiéndose por consiguiente que su solicitud deviene en improcedente; con Informe Técnico N° 0726-2015-REGION TUMBES-DRET-PER de fecha 14 de setiembre de 2015, la Especialista Administrativa – Personal informa al Jefe de la Oficina de Administración, luego de aplicar la base legal, tomar en cuenta los antecedentes, con el análisis correspondiente, opina que debe declararse improcedente, la solicitud del administrado Walter Ángel Ecça López sobre reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/5.00 nuevos soles diarios y los intereses legales generados desde la omisión de pago;

Que, con Resolución Regional Sectorial N° 000922 de fecha 06 de octubre de 2015, con los vistos invocados, los considerandos expresados se resuelve en su artículo primero declarar improcedente la solicitud del administrado don Ecça López Walter Ángel, sobre reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/5.00 Nuevos Soles diarios y los intereses legales generados desde la omisión de pago; con escrito de fecha 30 de octubre de 2015, registro N° 11833, el recurrente presenta su apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 0922-2015 de fecha 06 de octubre de 2015, con el objeto que el superior jerárquico con mejor criterio, por los fundamentos que la resolución materia de impugnación no se encuentra debidamente motivada, teniendo en cuenta las múltiples jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como las emitidas por diferentes entidades públicas, además de vulnerar sus derechos constitucionales, en razón al beneficio que tiene carácter de irrenunciable, adjuntando los medios probatorios necesarios para alcanzar amparo de su pretensión; elevándose la impugnación con Oficio N° 0053-2016-GR-TUMBES-DRET-D de fecha 14 de enero de 2016;

Que, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, prevé que el beneficio debe ser otorgado en forma diaria, por los días efectivos laborados, por vacaciones, por licencias o por permiso que conlleve al pago de remuneraciones, como inclusión en la planilla de pago, considerando que dicha asignación tendrá carácter pensionable; el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, nivelo a S/5,000.00 Soles Oro diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio que vienen percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública y la hizo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben; el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, amplio su asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que la estuvieron percibiendo y la incrementa en S/5,000.00 Soles Oro diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones; el Decreto Supremo N° 063-85-PCM otorga una asignación diaria de S/1,600.00 por días efectivos; el Decreto Supremo N° 0103-88-PCM fija el monto de la asignación



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 100047 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 11 2 FEB 2016

única por refrigerio y movilidad en I/52.50 intis diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a la presente norma; el Decreto Supremo N° 0240-90-EF, dispone a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/5000,000.00 Intis mensuales por concepto de movilidad; el decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad en I/4'000,000.00 Intis a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; el Decreto Supremo N° 0264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en I/1'000,000.00 Intis a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en I/5'000,000.00 Intis, dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 0204-90-EF y N° 109-90-PCM;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 25295 Ley Unidad Monetaria del Nuevo Sol establece La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes: I/. 5'000,000 igual S/. 5.00, I/. 1'000,000 igual S/. 1.00, I/. 500,000 igual S/. 0.50, I/. 250,000 igual S/. 0.25, I/. 100,000 igual S/. 0.10, I/. 50,000 igual S/. 0.05, I/. 10,000 igual S/. 0.01;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero; en su artículo 1° de las (...) remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...);

Que, la Ley N° 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo en el Capítulo II sobre Los Recursos Administrativos establece en el artículo 206° la facultad de contradicción numeral (...) 206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...), artículo 207° de los recursos administrativos numeral (...) 207.1 Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...), artículo 209° del Recurso de apelación (...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...), artículo 211° de los requisitos del recurso (...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 100047 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 12 FEB 2016

requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. (...) Debe ser autorizado por letrado. En este estado se hace presente que el Despacho ha evaluado los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, siendo que estos no han generado convicción de los hechos que argumentan y solicita;

Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARESE INFUNDADA, la apelación presentada por el recurrente Walter Ángel Ecca López, declarando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)